



Proceso : PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : DORA HILDA ARDILA TELLO
Demandado : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER “ESSA”
Apoderado Dte : DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
Radicado : 683852042001-2021 –00133

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Doce (12) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Para resolver sobre la admisión de la demanda Verbal de Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado judicial por Dora Hilda Ardila Tello, identificada con C.C. 63.434.899 en contra de la empresa Electrificadora de Santander Essa; demanda que revisada se inadmite para que se subsane en los siguientes aspectos:

- 1-. El poder que otorga la demandante al mandatario judicial, no acredita estar conferido mediante mensaje de datos, acorde con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; como tampoco cumple los requisitos exigidos o dispuestos por el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), tal omisión debe subsanarse.
- 2-. Con la demanda debe la actora informar la dirección para recibir notificaciones en el lugar del domicilio indicado; pues revisado el poder allegado no informa sobre el particular, y el texto de la demanda informa como lugar para notificaciones una dirección física que corresponde a la ciudad de Tunja (Boyacá).
- 3-. Debe el interesado determinar en la demanda el factor de competencia territorial de este despacho judicial, acorde con lo normado por el artículo 28 del C.G.P.
- 4-. Es necesario, para instituir la titularidad de la propiedad inscrita invocada por la actora, se requiere allegar Certificado de Libertad y Tradición vigente (fecha de expedición no superior a tres meses) del Inmueble señalado como afectado; inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 324-50484.
- 5-. Acatando lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., “Juramento Estimatorio” que prescribe que cuando se pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de fruto o mejoras debe estimarse dicho concepto en manera razonada bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos; modalidad de que adolece la demanda, pues no se cumple con dichos requisitos.
- 6-. Anuncia la parte actora en la demanda en el acápite de pruebas, que aporta dictamen pericial, sobre los daños y perturbaciones al inmueble de su propiedad, describiendo los presuntos daños ocasionados y la afectación al rústico; experticia que revisada no reúne los requisitos dispuestos por el artículo 226 del C.G.P., por ende, debe ceñirse a la normativa procesal y allegar dicha prueba con los requisitos mínimos exigidos en la normativa procesal.
- 7-. Respecto de la medida cautelar previa solicitada por la demandante, con apoyo en lo normado por el artículo 590 del C.G.P., como modalidad para suplir la conciliación prejudicial dispuesta por el artículo 621 ibidem, como requisito de procedibilidad en el asunto sometido a controversia, es necesario y pertinente que la interesada aborde el cumplimiento del precepto contenido en el último inciso del artículo 83 de la normatividad procesal citada, esto es, determinar e identificar los



bienes sobre los que debe recaer la cautelar, así como el lugar de ubicación de estos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda Verbal Declarativa sobre Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por la señora Dora Hilda Ardila Tello, a través de mandatario judicial, en contra de la Empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER “ESSA”.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias y falencias presentadas con la demanda, descritas y señaladas en este proveído.

TERCERO: Deberá allegarse en un solo escrito la demanda, en la que se subsanen todos los yerros detectados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

P/S: CYGA

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  _____ Secretaria
--